



Con fecha 4 de febrero de 2022 tuvo entrada en el Portal de Transparencia solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, presentada por [REDACTED], solicitud que quedó registrada con el número de expediente 001-065484 y que tenía el siguiente tenor literal:

“Solicito todos y cada uno de los documentos de las actas de la XXV conferencia de Presidentes que se celebró el 22 de diciembre de 2021. Solicito entre ellos el orden del día y el listado de todos los acuerdos o asuntos votados en esta sesión. Me gustaría que para cada uno de estos asuntos se incluyera cual fue el voto de cada representante de las comunidades autónomas”.

Con fecha 7 de febrero de 2022 esta solicitud fue asignada a la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes, previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General resuelve **conceder parcialmente** el acceso a la información a que se refiere la solicitud presentada por [REDACTED]

En primer lugar, como señala el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, cuando la información solicitada ha sido ya publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella. En este caso, parte de la información solicitada está disponible en la página Web del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, incluyendo información relativa a la celebración de la Conferencia correspondiente, su número correlativo, y la referencia o nota de prensa posteriores emitidas por Presidencia de Gobierno, cuando la hubo. Se puede encontrar dicha información en siguiente link:

<https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/intervenciones/Paginas/2021/prsp22122021.aspx>



Por otro lado, se debe señalar que la Conferencia de Presidentes del 22 de diciembre de 2021 ha tenido un carácter extraordinario y urgente, por la irrupción de una nueva ola del coronavirus debida a la variante Ómicron y la necesidad de acordar medidas antes de la celebración de las fiestas de Navidad y Año Nuevo.

Como consecuencia de este carácter extraordinario y urgente se han flexibilizado alguna de las medidas previstas en el Reglamento de la Conferencia de Presidentes. Así, no han funcionado como el máximo órgano de cooperación que tiene por objeto, como indica la Ley 40/2015 en su artículo 146 *«la deliberación de asuntos y la adopción de acuerdos de interés para el Estado y las Comunidades Autónomas»* y como indica el artículo 2.1 de su Reglamento¹: *«La Conferencia tendrá por objeto... debatir sobre las grandes directrices de las políticas públicas, sectoriales y territoriales de ámbito estatal, sobre las actuaciones conjuntas de carácter estratégico, y sobre los asuntos de importancia relevante para el Estado de las Autonomías, que afecten a los ámbitos competenciales estatal y autonómico»*.

Este carácter extraordinario está recogido en el artículo 4 apartados 2 y 3 del Reglamento interno de organización y funcionamiento de la Conferencia de Presidentes, que prevé la posibilidad de celebrar conferencias de carácter extraordinario cuando la naturaleza de los asuntos u otras circunstancias extraordinarias lo aconsejen, situación que también sucedió en las diversas convocatorias habidas en 2020 y 2021. Como consecuencia de esta naturaleza extraordinaria y de máxima urgencia de las reuniones celebradas, las Conferencias de Presidentes no estuvieron precedidas del Comité Preparatorio, de Impulso y Seguimiento previsto en el artículo 8 de su Reglamento.

¹ Reglamento interno de la Conferencia de Presidentes. Versión consolidada aprobado en la IV Conferencia, el 14/12/2009 y modificado en la VI Conferencia, el 17 de enero de 2017:
https://www.mptfp.gob.es/dam/es/portal/politica-territorial/autonomica/coop_autonomica/Confer_Presidentes/REGL_INTERNO_CP_consolidado_jul2017.pdf



Por otra parte, el artículo 5.1 del Reglamento prevé que las reuniones de la Conferencia serán a puerta cerrada. Asimismo, el artículo 14.1k de la Ley de Transparencia, establece que el derecho al acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para... k) *la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*

La Conferencia de Presidentes es un órgano de naturaleza eminentemente política y de toma de decisiones, por lo que el contenido concreto de lo hablado en el seno de ellas debe considerarse acogido a la confidencialidad propia de los procesos de decisión y deliberación propios de un órgano de esta naturaleza. Respecto del acceso a estas actas debe primar la salvaguarda de la garantía de la confidencialidad y el secreto requeridos en procesos de toma de decisiones de índole política, al igual que sucede con otros órganos de idéntica naturaleza política como el Consejo de Ministros y los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha pronunciado a este respecto en varias ocasiones, indicando, en su Resolución 684/2020, lo siguiente:

«[Este Consejo]... tiene un criterio claro y definido que considera que la LTAIBG ampara el acceso a las actas de los órganos colegiados de dirección de Organismos y entidades públicas en la medida en que sus decisiones tienen incidencia en el ejercicio de funciones públicas y, por lo tanto, su conocimiento entronca con la finalidad de la norma, expresada en su Preámbulo: la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Solo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos (...). En atención a ello, las restricciones a



las mismas deben ser proporcionadas y debidamente justificadas y en ningún caso genéricas».

La Sentencia en apelación de la Audiencia Nacional, de fecha 18 de noviembre de 2019 distingue entre los acuerdos y las actas. Afirma que las actas de órganos colegiados vienen a reflejar *«opiniones, el contenido de las deliberaciones (...) y por el contrario el acuerdo refleja la decisión colegiada que se ha tomado en esa reunión del Consejo de Administración. Por lo que debemos también dejar claro que en ningún momento se puede ofrecer al solicitante esa información referida a las deliberaciones u opiniones vertidas en la reunión».*

Así, la Audiencia Nacional, en consonancia con lo recogido en la Sentencia 81/2019, de 22 de julio de 2019, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Madrid, que revisa el asunto del acceso a las actas del Consejo de Administración de CRTVE y que a su vez pasa a recoger el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el sentido de que debe sustraerse del acceso por parte del solicitante a las deliberaciones mantenidas, vinculadas por lo tanto al conocimiento de la identidad de los intervinientes, tal y como figura en las actas y no, en consecuencia, a los acuerdos alcanzados en las reuniones mantenidas, figuren o no en esas actas.

El Consejo de Transparencia concluye la resolución citada indicando que debe remitir copia de las actas, en el caso de la Resolución mencionada del Consejo de Seguridad Nacional... *«de las que debe eliminarse el contenido que afecte a las deliberaciones u opiniones vertidas en la reunión, que tienen carácter reservado».*

La Conferencias de Presidentes del 22.12.2022 tuvo un carácter extraordinario y urgente debido a la situación causada por la irrupción de la ola de Covid19 producida por la variante Ómicron, y a la necesidad de acordar medidas para afrontar la situación sanitaria y social que producía la rápida transmisibilidad de la citada variante. Se trató sobre la necesidad o no de declarar un nuevo estado de alarma y sobre los criterios para aplicar las restricciones oportunas, para frenar los contagios, con la normativa en vigor. Tuvo, como las anteriores



reuniones de 2020 y 2021, un carácter fundamentalmente monográfico. Se publicó la transcripción de las declaraciones y posterior rueda de prensa del Presidente del Gobierno tras la celebración de la Conferencia. No se adoptaron acuerdos formalmente en la misma.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno). En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL

Fernando GALINDO ELOLA-OLASO